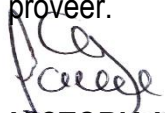


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA. Junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez indicándole desde el pasado 23 de marzo, el señor Carlos Eduardo Barros Silva, a través de apoderado, allegó memorial y poder manifestando que cuenta con un interés sustancial que lo legitima en la causa, por eso confirió poder a un abogado para contestar la demanda o proponer excepciones.

Mediante Auto del 29 de marzo de 2023 se requirió al interesado para que manifestara y acreditara sumariamente, cual es el interés y por que considera que tiene legitimación en la causa dentro del asunto.

La actuación se encuentra pendiente para fijar fecha y hora en aras de realizar la practica de prueba pericial y topográfica.

Sírvase proveer.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DECLARACIÓN PERTENENCIA
Radicación:	No. 255724089001-2017-00405-00
Demandante:	GUILLERMO ENRIQUE MEJÍA MÁRQUEZ
Ejecutado:	SOCIEDAD SILVA CASTELLANOS Y CIA.
Auto No.	786

I. ASUNTO:

Es del caso pronunciarse sobre la solicitud radicada por el señor Carlos Eduardo Barros Silva a través de apoderado y decidir sobre la continuación de la actuación.

II. ANTECEDENTES:

El señor Carlos Eduardo Barrios Silva por intermedio de su apoderado asegura que cuenta con legitimación en la causa dentro del presente asunto por cuanto es pariente consanguíneo de la señora Lucia Bitelvina Silva Ramírez además es la persona que actualmente detenta la posesión material del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 162-1194 ubicado en la calle 12 No. 10- 22

predio denominado “Quinta Santiago” y que segrega un predio de mayor extensión denominado “El remanso”.

Asegura igualmente que el señor Guillermo Enrique Mejía Márquez carece de legitimación para pretender llevar a término la demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio ya que no tiene posesión material del predio ya que atendiendo lo preceptuado en el Código Civil Colombiano la posesión material, se pierde al año de dejar de ejercerla, sea por abandono o por que otra persona haya iniciado posesión material.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 63 del Código General del Proceso regula la figura de la intervención ad excludendum, en los siguientes términos:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado. En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

De lo expuesto se concluye que: (i) quien solicite la intervención debe pretender en todo en parte la cosa o el derecho controvertido; (ii) debe dirigir sus pretensiones contra demandante y demandado; (iii) debe presentar la demanda con los requisitos legales; y, (iv) la oportunidad para su intervención precluye hasta antes de que se realice la audiencia inicial.

De entrada, advierte este Juzgado que la petición del señor Carlos Eduardo Barros Silva debe ser negada teniendo en cuenta que el interesado debió presentar la solicitud previo a la realización de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P, la cual en el presente caso se surtió el 22 de julio de 2022.

Finalmente se dispone como nueva fecha y hora el **MIERCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES A PARTIR DE LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE**, la audiencia para la práctica de la prueba pericial topográfica y continuar con el trámite del proceso, conforme a los artículos 372 y 373 del C.G.P. Por secretaría notifíquese de la audiencia al perito topógrafo Julián Idárraga Noreña.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud radicada ante este Juzgado por parte del señor Carlos Eduardo Barros Silva a través de apoderado tendiente a intervenir en el presente asunto por lo dicho en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para audiencia el **MIERCOLES CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES A PARTIR DE LAS DOS (02:00 PM) DE LA TARDE**

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ (E)